



APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EN SESION DE 28/05/2020
PUBLICADA EN BOP nº 152 de 10.08.2020

T-7 TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1 - Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.L de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2 - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6º de esta Ordenanza.

Artículo 3 - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

Artículo 4 - Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de -la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 - Beneficios fiscales

1- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios





públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Se aplicará una bonificación única por cada sujeto pasivo y año natural en la tarifa, consistente en la reducción de la cuantía de la tasa correspondiente a un grupo siendo necesario solicitar un mínimo de dos grupos.

Artículo 6 - Cuota tributaria

1.-La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, incrementado en la misma cuantía que establezcan las normas Estatales para el valor catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles, correspondientes al ejercicio en que deban ser aplicadas, según se especifica en el apartado 2 f) de éste artículo:

Tarifas.- Por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, así como la instalación de toldos o marquesinas o similares fijados a la vía pública, serán las siguientes:

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

SITUACIÓN		TARIFAS PERÍODO ANUAL			
CAT CL	INDICE	A	B	C	D
		Cinco primeros Grupos. Por cada grupo (1m y 4 sillas= 4 m2)	A partir del 6 ° grupo. Por cada grupo (incr. 20 %)	Toldos/Marquesinas. 1 m y 4 sillas= 4 m2 (incr 50 %)	Toldos/Marquesinas. A partir de 4 mesas (incr 50 %)
1	3,3	141,25	169,51	211,88	317,82
2	2,75	123,98	148,78	185,97	278,96
3	2	100,56	120,67	150,83	226,25
4	1,75	92,76	111,32	139,15	208,71
5	1,5	84,87	101,85	127,31	190,96

SITUACIÓN		TARIFAS PERÍODO REDUCIDO			
CAT CL	INDICE	A	B	C	D
		Cinco primeros Grupos. Por cada grupo (1m y 4 sillas= 4 m2)	A partir del 6 ° grupo. Por cada grupo (incr. 20 %)	Toldos/Marquesinas. 1 m y 4 sillas= 4 m2 (incr 50 %)	Toldos/Marquesinas. A partir de 4 mesas (incr 50 %)
1	3,3	112,45	134,94	168,67	253,00
2	2,75	100,33	120,39	150,49	225,73
3	2	83,89	100,67	125,83	188,74
4	1,75	78,42	94,10	117,63	176,45
5	1,5	72,89	87,47	109,34	164,00



SITUACIÓN		TARIFAS PERÍODO ESTIVAL			
CAT CL	INDICE	A	B	C	D
		Cinco primeros Grupos. Por cada grupo (1m y 4 sillas= 4 m2)	A partir del 6 ° grupo. Por cada grupo (incr. 20 %)	Toldos/Marquesinas. 1 m y 4 sillas= 4 m2 (incr 50 %)	Toldos/Marquesinas. A partir de 4 mesas (incr 50 %)
1	3,3	56.23	67.46	84.34	126.51
2	2,75	50.17	60.20	75.24	112.86
3	2	41.95	50.33	62.92	94.38
4	1,75	39.21	47.06	58.82	88.22
5	1,5	36.45	43.73	54.66	82.00

2. En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:

- Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, por grupos, entendiéndose que cada grupo está compuesto por una mesa y 0 a 4 sillas.
- Los períodos a que se refieren las tarifas comprenden las siguientes autorizaciones:
 - Anual: 1 de enero al 31 de diciembre del año a que se refieran.
 - Reducido: 1 de marzo al 31 de octubre del año a que se refieran.
 - Estival: 1 de junio al 30 de septiembre del año a que se refieran.

No obstante, estando autorizado por un periodo inferior al anual podrá solicitarse otro superior, reduciéndose la nueva cuota por el importe anteriormente abonado.

- Las tarifas aplicables a los cinco primeros grupos, y por cada uno de ellos, serán las del apartado A), si no tiene fijado toldo o marquesina o elementos fijos o inamovibles por su tamaño y las del apartado C) en caso de tener fijado toldo o marquesina o elementos fijos o inamovibles por tamaño .
- A partir del sexto grupo se aplicarán, por cada uno de ellos, las del apartado B), si no tiene fijado toldo o marquesina o elementos fijos o inamovibles por su tamaño, y las del apartado D) en caso de tener fijado toldo o marquesina o elementos fijos o inamovibles por su tamaño .
- No se computarán a los efectos de lo dispuesto en éste apartado aquéllos elementos complementarios, que queden comprendidos en el hecho imponible de otra tasa municipal.
- En relación al valor del suelo, necesario para el cálculo de las tarifas, se tomará como referencia el valor global del ejercicio anterior, incrementado según fijen las normas Estatales para el valor catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles, produciéndose de tal forma la actualización automática anual de tarifas.
- La distribución de las vías públicas por categorías será la establecida en la ordenanza vigente en cada momento relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.



Artículo 7 - Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta ordenanza.
3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.
4. **Cuando no se autorice** el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho y no disfrutado, siempre que este sea superior a 7 días (al objeto de hacer frente como mínimo al coste administrativo).
5. **En ningún caso** se procederá a la devolución del importe satisfecho por la tasa cuando la no utilización privativa o aprovechamiento especial solicitado sea imputable al interesado.

Artículo 8 - Régimen de declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de **autoliquidación**.
2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará **plano detallado** del aprovechamiento, se declararán las **características** del mismo y se presentará debidamente cumplimentado el **impreso de autoliquidación** de la tasa, con la validación bancaria justificante de la realización del ingreso.

En el Ayuntamiento, se facilitará el impreso correspondiente y se podrá prestar al interesado el asesoramiento necesario para cumplimentar correctamente aquél.

3. No se tramitará ninguna solicitud, que no adjunte el justificante bancario de ingreso de la tasa correspondiente.

Artículo 9 - Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente tasa, de acuerdo con su carácter de imposición voluntaria conforme al art. 57 TRLRHL y a consecuencia de la crisis del COVID-19 y sus efectos, quedará suspendida para los hechos imponibles que se devenguen a partir del día siguiente a su publicación en BOP y durante un año, levantando su suspensión a este término.”





DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/85, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

